



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 24/09/2020

Entre: 25/09/2020 Y 25/09/2020

101

Página: 1

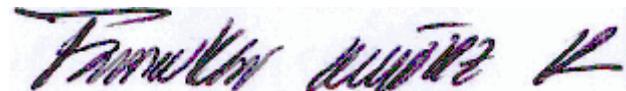
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170016400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CESAR HERNAN CHITO QUINAYAS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/09/2020 a las 16:42:36.	24/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	
41001233300020190005900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/09/2020 a las 11:10:35.	24/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	1
41001233300020190042800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO GARZON RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/09/2020 a las 09:49:09.	18/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	4
41001233300020190043100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN MOTTA MILLAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/09/2020 a las 10:11:32.	18/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	2
41001233300020190045100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSANA CORTES TOLEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/09/2020 a las 09:26:25.	18/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	2
41001233300020190048200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD -	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 24/09/2020 a las 10:23:14.	18/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	3
41001233300020200072700	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	LOURDES MARIA DIAZ MONSALVO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 24/09/2020 a las 14:57:58.	24/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	
41001233300020200073700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	STEPHANIA GARCIA ARTUNDUAGA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y OTRA	Actuación registrada el 24/09/2020 a las 10:02:25.	24/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720180032502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA TAFUR GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 24/09/2020 a las 08:58:48.	23/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

[Salto de ajuste de texto] **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>4100123310002017-0016400</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CESAR HERNAN CHITO QUINAYAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DIRECCCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>Asunto</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)</b>

Revisada la presente actuación, el Despacho encuentra lo siguiente:

**1.-** Mediante auto de 14 de septiembre de 2020 el Despacho resolvió:

**"PRIMERO: INICIAR** trámite incidental por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2017, por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez como Director General de Sanidad Militar, al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña como Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda, como Directora del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" Cali — Valle del Cauca, y al Director de la Unidad de Sanidad del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha", Cali.

**TERCERO:** Por Secretaría de **LIBRAR** oficio al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez como Director General de Sanidad Militar, al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña como Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda como Directora del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" Cali — Valle del Cauca, y al Director de la Unidad de Sanidad del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" Cali, para que en el término de tres (3) días informen las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2017, por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión a la parte incidentada, mediante mensaje electrónico dirigido su correspondiente buzón o correo electrónico institucional.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la parte incidentada.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaria de esta Corporación desarchivar el expediente de la referencia, con el fin expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a la parte incidentante el contenido de esta providencia (...)"

**2.-** En cumplimiento de lo anterior, el Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar, el 18 de septiembre de 2020, mediante memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación manifestó que la Dirección General de Sanidad Militar por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y del artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, aclarando que no es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, quien pertenece al Comando del Ejército Nacional y es la entidad encargada legalmente de prestar los servicios de salud a través de sus Establecimientos de Sanidad Militar.

En tal virtud, solicitó al Despacho notificar en debida forma el incidente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada legalmente por el señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, y se desvincule a la Dirección General de Sanidad Militar, toda vez que está frente una imposibilidad absoluta, jurídica y fáctica para acatar lo solicitado, por carecer de competencia legal, de conformidad con la Sentencia Unificada 034/18 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, por cuanto ello corresponde únicamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su oficina de medicina laboral, de acuerdo a las competencias legales.

Verificado el contenido de la normativa citada por el Director General de Sanidad Militar, el Despacho encuentra que en efecto, el artículo 9 de la Ley 352 de 1997 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" dispone que la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares. Por su parte, el artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional" reproduce el contenido de la mencionada disposición.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" que regula el cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de indicar que el Juez debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir, se vinculará al trámite incidental de desacato del fallo tutela proferido el 27 de abril de 2017, por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, como Comandante del Ejército Nacional, y superior jerárquico del Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a la solicitud de desvincular del presente trámite incidental el Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar. En su lugar, se

ordenará notificar personalmente el auto de 14 de septiembre de 2020 que ordenó iniciar trámite incidental por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2017, por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, como Comandante del Ejército Nacional.

**3.-** Mediante correo electrónico remitido por la Secretaría de esta Corporación el 15 de septiembre de 2020, se notificó en debida forma el auto de 14 de septiembre de 2020 que ordenó iniciar trámite incidental por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2017, al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, e igualmente, a la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda como Directora del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" Cali — Valle del Cauca, y al Director de la Unidad de Sanidad de este mismo Batallón, sin que a la fecha hayan emitido informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el 27 de abril de 2017. Por tanto, se requerirá a estas autoridades **por última vez**, para que de manera **inmediata** den cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de septiembre de 2020.

**4.-** La Secretaria de esta Corporación tampoco ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de 14 de septiembre de 2020 en cuanto a desarchivar el expediente de la referencia, el cual resulta indispensable para decidir sobre el presente incidente de desacato. Por consiguiente, se requerirá para que de manera **inmediata** de cumplimiento a la referida orden de desarchivo y se ingrese el proceso al Despacho, bien sea físicamente, o a través de vínculo electrónico en la carpeta compartida de este proceso.

3. El despacho dará trámite a la anterior, y en consecuencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- DESVINCULAR** del presente trámite incidental al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Notificar personalmente esta decisión al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón o correo electrónico institucional del interesado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente**, el auto de 14 de septiembre de 2020 que ordenó iniciar trámite incidental por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2017, por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, **al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda como Comandante del Ejército Nacional.**

Para tal efecto, la Secretaría de este Tribunal, enviará mediante mensaje electrónico dirigido a su correspondiente buzón o correo electrónico institucional, con copia de auto de 14 de septiembre de 2020, y de la presente providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría de **LIBRAR** oficio al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda como Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días informe las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2017, por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal.

**CUARTO.- REQUERIR por última vez,** al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda como Directora del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" Cali — Valle del Cauca, y al Director de la Unidad de Sanidad de este mismo Batallón, para que **de manera inmediata**, informen a este Despacho las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 27 de abril de 2017 proferida por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal.

**QUINTO.- REQUERIR a la Secretaria de esta Corporación** para que **de manera inmediata** de cumplimiento a la orden de desarchivo del expediente de la referencia emitida mediante auto de 14 de septiembre de 2020. El expediente deberá ingresarse al Despacho en físico, o a través de vínculo electrónico en la carpeta compartida de este proceso.

**SEXTO.- SÉPTIMO: COMUNICAR** a la parte incidentante el contenido de esta providencia

**SÉPTIMO.-** En virtud del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las autoridades antes señaladas para que allegue la información solicitada vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Radicación : 410012333000–**2019–00059–00**  
Demandante : NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 127 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 126 c. ppal.).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Segunda de Decisión**  
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : GILBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 33 000 **2019 00428** 00  
**DECISIÓN** : Auto prescinde de la realización de la audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión

## I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, GILBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ instauró demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – para solicitar se declare la nulidad del Auto No. ADP 000010 del 2 de enero de 2019 que sostiene la decisión tomada en la Resolución No. 48272 del 16 de octubre de 2013 que negó el reconocimiento de la pensión gracia por tener vinculación nacional y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación con efectividad a partir del 18 de marzo de 2018, con los reajustes, actualización e intereses moratorios, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículos 187 y 192 del CPACA.

### 1.1. Trámite.

Con auto calendado 2 de octubre de 2019, la demanda fue admitida, ordenándose su desarrollo conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del CPACA<sup>1</sup>.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda<sup>2</sup> y propuso como

---

<sup>1</sup> Folios 609.

<sup>2</sup> Folios 626-666

excepciones de mérito las siguientes: **“Inexistencia de la Obligación Demandada”, “Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado” “Prescripción” y la “Innominada o genérica”.**

Según constancia secretarial<sup>3</sup>, las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 19 de febrero de 2020 por tres días, término que venció el 24 de febrero de 2020, traslado que descorrió el apoderado de la parte demandante de manera anticipada mediante memorial allegado el 3 de febrero de 2020.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

---

<sup>3</sup> Folios 670-671.

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - al recorrer el traslado, propuso las excepciones de **“Inexistencia de la Obligación Demandada”**, **“Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado”**, **“Prescripción”** y la **“Innominada o genérica”**.

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su numeral 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Pasa la Sala entonces, al estudio de la referida excepción de “Prescripción”, como quiera que las dos restantes son de fondo.

### 2.1. De la Excepción de “Prescripción”

En primer lugar, debe precisar el Despacho que la misma tiene el carácter de mixta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva<sup>5</sup>”.*

Ahora, también la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido a la prescripción como *“el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho*

*se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.*

Concluye, el alto tribunal que la “*prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, a diferencia de la caducidad que se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso*”.

No obstante que las excepciones mixtas – como sería la prescripción extintiva del derecho – deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, para el Despacho es oportuno indicar, que dado que el objetivo de la exceptiva es atacar la existencia misma del derecho y no la presencia de falencias formales que impidan el trámite del proceso, por tal razón no se puede adoptar decisión en esta etapa procesal, toda vez que para resolver dicha excepción necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción las cuales deberán resolverse de fondo en la sentencia.

## **2.2. Del traslado para alegar de conclusión.**

El artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 13 lo siguiente:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,*

*se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”*

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, el despacho pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de práctica de otras pruebas por las partes demandante y demandada, quienes allegan como prueba documental el expediente administrativo, documentos que se incorporan y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda. Sumado a lo anterior, el suscrito tampoco considera necesaria la práctica de pruebas de oficio. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación, documentos que se incorporan y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado.**

República de Colombia



Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Segunda de Decisión**  
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : AGUSTÍN MOTTA MILLÁN  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 33 000 **2019 00431 00**  
**DECISIÓN** : Auto prescinde de la audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión

## I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, AGUSTÍN MOTTA MILLAN instauró demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - para solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 041391 del 1 de noviembre de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación con efectividad a partir del 10 de junio de 2007, con los reajustes, actualización e intereses moratorios, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículos 187 y 192 del CPACA.

### 1.1. Trámite.

Con auto calendado 2 de octubre de 2019, la demanda fue admitida, ordenándose su desarrollo conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del CPACA<sup>1</sup>.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda<sup>2</sup> y propuso como excepciones de mérito las siguientes: “**Inexistencia de la**

---

<sup>1</sup> Folios 808-809

<sup>2</sup> Folios 827-858

## **Obligación Demandada”, “Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado” “Prescripción” y la “Innominada o genérica”.**

Según constancia secretarial<sup>3</sup>, las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 19 de febrero de 2020 por tres días, término que venció el 24 de febrero de 2020, traslado que describió el apoderado de la parte demandante de manera anticipada mediante memorial allegado el 3 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

---

<sup>3</sup> Folios 862-863

<sup>4</sup> Folios 859-860

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – al descorrer el traslado, propuso las excepciones de **“Inexistencia de la Obligación Demandada”**, **“Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado”**, **“Prescripción”** y la **“Innominada o genérica”**.

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su numeral 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Pasa la Sala entonces, al estudio de la referida excepción de “Prescripción”, como quiera que las dos restantes son de fondo.

### 2.1. De la Excepción de “Prescripción”

En primer lugar, debe precisar el Despacho que la misma tiene el carácter de mixta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva<sup>5</sup>”.*

Ahora, también la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido a la prescripción como *“el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho*

*se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.*

Concluye, el alto tribunal que la “*prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, a diferencia de la caducidad que se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso*”.

No obstante que las excepciones mixtas – como sería la prescripción extintiva del derecho – deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, para el Despacho es oportuno indicar, que dado que el objetivo de la exceptiva es atacar la existencia misma del derecho y no la presencia de falencias formales que impidan el trámite del proceso, por tal razón no se puede adoptar decisión en esta etapa procesal, toda vez que para resolver dicha excepción necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción las cuales deberán resolverse de fondo en la sentencia.

## **2.2. Del traslado para alegar de conclusión.**

El artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 13 lo siguiente:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,*

*se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”*

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, el despacho pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de otras pruebas por las partes demandante y demandada, quienes allegan como prueba documental el expediente administrativo, documentos que se incorporan y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda. Sumado a lo anterior, el suscrito tampoco considera necesaria la práctica de pruebas de oficio. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación, documentos que se incorporan y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Segunda de Decisión**  
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ROSANA CORTES TOLEDO  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 33 000 **2019 00451** 00  
**DECISIÓN** : Auto prescinde de la audiencia inicial y corre traslado  
para alegar de conclusión

## I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ROSANA CORTÉS TOLEDO instauró demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - para solicitar se declare la nulidad del Auto No. ADP 007742 del 10 de octubre de 2017, mediante el cual se abstuvo de realizar un nuevo pronunciamiento respecto del reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a favor de la actora y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación con efectividad a partir del 4 de abril de 2013, con los reajustes, actualización e intereses moratorios, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículos 187 y 192 del CPACA.

### 1.1. Trámite.

Con auto calendado 23 de octubre de 2019, la demanda fue admitida, ordenándose su desarrollo conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del CPACA<sup>1</sup>.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP –

---

<sup>1</sup> Folios 220.

actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda<sup>2</sup> y propuso como excepciones de mérito las siguientes: **“Inexistencia de la Obligación Demandada”**, **“Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado”** **“Prescripción”** y la **“Innominada o genérica”**.

Según constancia secretarial<sup>3</sup>, las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 13 de marzo de 2020 por tres días, término que venció el 3 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por la pandemia del COVID-19.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no*

---

<sup>2</sup> Folios 233 a 274

<sup>3</sup> Folios 276-277.

*lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – al descorrer el traslado, propuso las excepciones de **“Inexistencia de la Obligación Demandada”**, **“Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado”**, **“Prescripción”** y la **“Innominada o genérica”**.

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su numeral 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Pasa la Sala entonces, al estudio de la referida excepción de “Prescripción”, como quiera que las dos restantes son de fondo.

### 2.1. De la Excepción de “Prescripción”

En primer lugar, debe precisar el Despacho que la misma tiene el carácter de mixta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva<sup>5</sup>”.*

Ahora, también la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido a la prescripción como “*el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva*”.

Concluye, el alto tribunal que la “*prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, a diferencia de la caducidad que se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso*”<sup>6</sup>.

No obstante que las excepciones mixtas – como sería la prescripción extintiva del derecho – deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, para el Despacho es oportuno indicar, que dado que el objetivo de la exceptiva es atacar la existencia misma del derecho y no la presencia de falencias formales que impidan el trámite del proceso, por tal razón no se puede adoptar decisión en esta etapa procesal, toda vez que para resolver dicha excepción necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción las cuales deberán resolverse de fondo en la sentencia.

## **2.2. Del traslado para alegar de conclusión.**

El artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 13 lo siguiente:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso*

*intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”*

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, el despacho pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de práctica de otras pruebas por las partes demandante y demandada, quienes allegan como prueba documental el expediente administrativo, documentos que se incorporan y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda. Sumado a lo anterior, el suscrito tampoco considera necesaria la práctica de pruebas de oficio. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por las partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación, documentos que se incorporan y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACTOR** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD.  
**ACTO DEMANDADO** : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.  
**RADICACIÓN** : 410012333000-2019-00482-00  
**ASUNTO** : Auto prescinde de la audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión.

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 13 lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso*

*intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”*

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, el despacho pudo establecer que en el presente caso la parte demandante allega como prueba el Certificado de Existencia y Representación Legal y Resolución No. 20190312900009 del 8/8/2019 y no realiza solicitud de prueba adicional argumentando que se trata de un asunto de pleno de derecho y la parte demandada allega como prueba documental el expediente administrativo sin solicitar la práctica de prueba adicional. Sumado a lo anterior, el suscrito tampoco considera necesaria la práctica de pruebas de oficio. En consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental allegada con la demanda y la respectiva contestación a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación, documentos que se incorporan y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MAG. PONENTE</b>	<b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00727-00
DEMANDANTE	: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
A.I. No.	: 33 – 09- 351 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

### **2. ANTECEDENTES.**

La ciudadana Lourdes María Díaz Monsalvo, promueve demanda electoral para que se declare la nulidad del artículo 63 del Decreto 718 de julio 31 de 2020, “por el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de 6 meses, a Germán Eduardo Riaño Merchán, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado19, de la Procuraduría Provincial de Neiva, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la protección Social y el Trabajo Decente”, invocando las causales de anulación de infracción de las normas en que debía fundarse y falta de motivación.

Mediante auto de septiembre 3 de 2020 (Documento No. 7, Exp. digital), el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su incompetencia para conocer del presente asunto y lo remitió a esta Corporación, correspondiendo por reparto del 14 de septiembre de 2020 al suscrito ponente (Documento No. 10 Id).

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

De acuerdo con el artículo 151-12 del CPACA esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda en única instancia, pues se pretende la

**Radicación:** 410012333000–2020–00727–00

**Demandante:** Lourdes María Díaz Monsalvo

nulidad del nombramiento efectuado por el Procurador General de la Nación de un empleado público del nivel asesor (factor objetivo) en la Procuraduría Provincial de Neiva (factor territorial).

### **3.2. Requisitos de la demanda.**

La demanda así presentada se inadmitirá por las siguientes razones:

**a)** La demanda debe señalar con precisión y claridad lo que pretende (art. 162-1 del CPACA) y en tratándose de la anulación de actos administrativos se deben individualizar con toda precisión (artículo 163 Id), sin que exista la demanda presentada lo cumpla pues en el acápite de pretensiones, alude al artículo 63 del Decreto 718 de julio 31 de 2020 por haber efectuado el antedicho nombramiento, mientras que en los hechos se mencionó el Decreto 054 de enero 16 de 2020 y en el acápite de competencia, indicó que el acto demandado correspondía al Decreto 590 de julio 1º de 2020.

**b)** Los hechos no se encuentran debidamente clasificados y numerados, pues no presentan un orden cronológico y en el tercero se consignaron fundamentos jurídicos que no responden al supuesto fáctico de la demanda (art. 162-3 Id).

**c)** Si bien en el encabezado del escrito de demanda se consignó "Con solicitud de Suspensión Provisional", lo cierto es que en el cuerpo de la misma no se solicitó cautela alguna ni en los documentos anexos, por lo que previo a su presentación debió enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (artículo 6º, Decreto Legislativo 806 de 2020), sin haberse allegado prueba de tal proceder.

### **3. DECISIÓN.**

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane las falencias mencionadas o

**Radicación:** 410012333000-2020-00727-00

**Demandante:** Lourdes María Díaz Monsalvo

se rechazará la demanda (artículo 276 inciso 3 del CPACA). La subsanación deberá presentarse integrada en un solo documento con la demanda inicial (artículo 173 inc. 2 del CPACA).

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico a la ciudadana Lourdes María Díaz Monsalvo dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Acción : Cumplimiento  
Demandante : Stephania García Artunduaga (en representación de su menor hija Lia Maia Tejada García)  
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y otro.  
Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00737 00

Reunidos los requisitos legales y formales, se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda y ordenar que se tramite por el procedimiento indicado en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

**Segundo:** Notificar personalmente este auto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD con entrega de sendas copias de la demanda y de sus anexos. Trámite que deberá surtirse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído.

Para el efecto, la parte demandante dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto suministrará los gastos que demanden las correspondientes notificaciones, traslados y las expensas del proceso, cuando a ello hubiere lugar.

Conforme lo prevé el artículo 3º de la citada Ley, de no ser posible la notificación personal, se ordena recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

**Tercero:** La parte demandada podrá hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de las pruebas que considere pertinentes dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Cuarto:** La decisión sobre el presente asunto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto.

Notifíquese.

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Esperanza Tafur González	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41 001 33 33 007 2018 00325 02	Rad. Interna: 2020-0075
Asunto	Resuelve recurso apelación.	Número: A-231.-

## 1. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 11 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva durante la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

La señora Esperanza Tafur González, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento del Huila – Secretaria de Educación-, pretende se decrete la nulidad del oficio No 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018 y se ordene el reconocimiento pago del ascenso o reubicación salarial en el grado 2B del escalafón docente contemplado en el Decreto No 1278 del 2002, desde el 1° de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2017, momento en que fue actualizado su salario, conforme a los emolumentos salariales establecidos en los Decretos No 120 del 2016 y No 980 de 2017<sup>1</sup>.

### 2.2. Trámite.

2.2.1. La demanda le correspondió por reparto del día 7 de septiembre de 2018<sup>2</sup> al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien, en auto del 12 de diciembre de 2018 resolvió rechazarla por haber operado el fenómeno de la caducidad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 3 al 15 del cuaderno de primera instancia, anexo N° 002 expediente digital.

<sup>2</sup> F. 43 del cuaderno de primera instancia, anexo N° 002 expediente digital.

<sup>3</sup> Fs. 45 al 46 de primera instancia, anexo N° 002 expediente digital.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

2.2.2. El apoderado actor a través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, presentó recurso de apelación contra el auto de rechazo.

2.2.3. El *A quo* a través de auto del 28 de enero de 2019<sup>5</sup>, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación.

2.2.4. Este Despacho mediante providencia del 4 de abril de 2019<sup>6</sup>, resolvió revocar el auto del 12 de diciembre de 2018 que rechazó la demanda por caducidad, por haber sido presentada en término, al encontrar que “(...) el fenómeno jurídico de la caducidad está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo y perentorio para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho encuentra, que el acto administrativo que se somete a control jurisdiccional es el oficio N°. 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018 y no la resolución N°. 4516 del 4 de agosto de 2017, oficio que fue notificado el 13 de marzo de 2018, por tanto el fenómeno de la caducidad empezada a correr a partir del 14 de marzo de 2018, no obstante, dicho término se suspendió entre el 12 de julio de 2018 hasta el 6 de septiembre de la misma anualidad, con ocasión a la solicitud de conciliación y su respectiva acta de no conciliación y, la presente demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, es decir, dentro del término de los 4 meses establecido el artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA”, por cuanto, “(...) con la solicitud el 7 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través del oficio demandado, que tanto en esa petición como respuesta se esgrimen argumentos que no fueron esbozados en la resolución N°. 4516 del 4 de agosto de 2017; por lo tanto, la decisión del Juzgado de declarar la caducidad de la acción e inhibirse para resolver de fondo el asunto, sin analizar en debida forma la naturaleza de acto administrativo demandado, al predicar la caducidad en relación con un acto administrativo que no se ataca, esto es, la resolución N°. 4516 del 4 de agosto de 2017, le impide al actor obtener un pronunciamiento definitivo respecto de los derechos reclamados.”

2.2.5. El Juzgado Séptimo Administrativo a través de providencia del 29 de abril del 2019<sup>7</sup>, obedeció lo resuelto por la Corporación y determinó admitir la presente demanda.

2.2.6. Dentro del término establecido para el efecto, la entidad demandada Departamento del Huila, recorrió el traslado de la demanda<sup>8</sup> y propuso las excepciones previas de:

i) falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto del Ministerio de Educación Nacional, por existir un vínculo legal entre la Nación — Ministerio de Educación y Departamento del Huila, puesto que si bien a estos les pertenece dirigir, planificar y prestar el servicio educativa, así como administrar y distribuir los recursos financieros en su jurisdicción, esos recursos son del SGP, de las transferencias que por mandate Constitucional corresponde hacer a la Nación por Intermedio de ese Ministerio;

<sup>4</sup> Fs. 50 al 56 del cuaderno de primera instancia, anexo N° 002 expediente digital.

<sup>5</sup> F. 58 del cuaderno de primera instancia, anexo N° 002 expediente digital.

<sup>6</sup> Fs. 4 al 6 cuaderno de segunda instancia, anexo N° 003 expediente digital.

<sup>7</sup> F. 65 del cuaderno de primera instancia, anexo N° 002 expediente digital.

<sup>8</sup> Fs. 79 al 94 del cuaderno de primera instancia, anexo N° 002 expediente digital.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

ii) inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar, por cuanto, los actos demandados deben encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, para este caso se debió demandar la resolución N° 4516 de 2017, la cual resolvió reubicar a la demandante en el grado 2 del nivel B con del escalafón docente, con efectos fiscales de a partir del 17 de julio de 2017, pues fue en dicho acto administrativo que se expresó la voluntad de la administración de reconocer los efectos fiscales a partir del 17 de Julio de 2017.

iii) inexistencia del derecho reclamado, infiriendo de las pruebas que se allegan que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito radicado SAC 2017PQR18369 del 17 de Julio de 2017 solicitando se efectuara su reubicación salarial al Nivel B del grado 2, razón por la cual en el acto administrativo contenido en la resolución 4516 de 2017 se accedió a la petición y se le indicó que los efectos fiscales de la reubicación salarial sería a partir del 17 de Julio de 2017 y, iv) cobro de lo no debido, como quiera que los efectos fiscales de la reubicación salarial son a partir del 17 de Julio de 2017.

2.2.7. Por medio de auto del 20 de enero de 2020, el *a quo* fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial<sup>9</sup>.

### 3. DECISIÓN RECURRIDA<sup>10</sup>.

El *A quo* en auto del 11 de marzo de 2020, dictado durante la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

Tras realizar un recuento procesal, señaló que mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se rechazó la demanda y este Tribunal en providencia del 4 de abril de 2019 revocó la decisión, por considerar que el oficio N° 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018 es susceptible de control judicial, pero que sin embargo, la segunda instancia no se pronunció respecto de la resolución N° 4516 del 2017.

Arguyó, que para resolver la citada exceptiva resulta necesario remitirse a un pronunciamiento del Consejo de Estado que ha señalado las características propias cuando se invoca la excepción de inepta

<sup>9</sup> F. 111 del cuaderno de primera instancia, anexo N° 002 expediente digital.

<sup>10</sup> Fs. Cd. Audiencia de pruebas, anexo N° 004 expediente digital, minutos 27:45 a 30:04, continuación grabación N° 3, 00:00 a 36:17.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

demanda, esto es, la providencia del 2 de octubre de 2019 bajo radicación N° 088816 y tras citar apartes concluyó que como la resolución N° 4516 de 2017 fue la que trató de los efectos fiscales del costo acumulado, frente al cual no se interpusieron los recursos de ley y que por cumplir con los requisitos doctrinales y jurisprudenciales de existencia, validez y eficacia, se trata de un acto administrativo de carácter definitivo y por ende es un acto susceptible de control judicial, pues creó y modificó unos elementos particulares y concretos en la demandante, como fue el ascenso en el escalafón docente y el pago como consecuencia del mismo.

Advirtió que, existen actos administrativos que no crean o modifican situaciones de contenido particular como lo son los actos de trámite, que se profieren luego de una actuación definitiva o que provocan su impulso y se refieren únicamente al cumplimiento del acto y no a modificar sus efectos, elementos particulares que corresponden al Oficio N°. 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018, en el cual se concluyó que no se ejercieron los medios procesales en sede administrativa y por ende no era procedente acceder a la solicitud deprecada.

Refirió frente a lo anterior, que como lo que se debate en ese momento no es la admisibilidad de la demanda sino la resolución de una excepción previa, tal oficio no tiene la calidad de acto administrativo que genere efectos jurídicos, pues es tan así que dicho documento señala que la resolución N° 4516 de 2017 se encuentra debidamente ejecutoria, por lo cual, tal oficio no contiene los elementos de existencia de un acto administrativo de fondo, pues es meramente un acto de trámite.

Sustentó su posición, señalando que en un asunto similar al analizado, el Consejo de Estado señaló que cuando no se demanda en tiempo un acto administrativo que contenga una decisión de fondo y se vuelve a presentar petición para obtener una nueva respuesta, evidentemente, el último acto administrativo pretende revivir términos; citó apartes de la sentencia del 17 de octubre del 2017, con radicado interno N° 090819.

Por tanto, como los argumentos de la demanda van dirigidos a confrontar los de la resolución N° 4516 de 2017, la utilización del Oficio N°. 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018, no es otra cosa que pretender obviar los términos para demandar la resolución N° 4516 de 2017.

En consideración de lo anterior concluyó que, el Oficio N°. 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018 es un auto de trámite, se está ante una inepta demanda, pues al demandarse el dicho oficio se pretende revivir términos para poder demandar o efectuar un control de legalidad sobre un acto que no fue demandado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

#### 4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>11</sup>.

La apoderada demandante de entrada embozó que, en el marco de la mesa nacional de negociación, se suscribió entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE un acuerdo en donde el Gobierno Nacional se comprometía a presentar un proyecto de decreto que viabilizaría un proceso de actualización de los educadores que no hayan podido ascender habiendo participado en un proceso de evaluación de competencia, quienes con posterioridad acordaron una retroactividad desde el 1° de enero de 2016, acuerdo que es posterior a la resolución de ascenso de la docente demandante.

Arguyó que el reconocimiento que se pretende es el del costo acumulado que fue negado en el oficio demandado, el cual corresponde al retroactivo causado entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y los efectos fiscales del mismo, pagadero a partir del 17 de julio de 2017. Agregó, que el costo acumulado es un concepto previsto en el procedimiento especial de ascenso regido para los docentes, el cual se causó desde el 1 de enero de 2016, hasta que la docente demandante fue incluida en nómina.

Así mismo, dio lectura a una providencia del 16 de julio de 2019, proferida por este Tribunal con ponencia del magistrado Jorge Alirio Cortés Soto y citó el auto del 4 de abril de 2019 proferido por el suscrito.

#### 5. TRÁMITE DEL RECURSO<sup>12</sup>.

El *a quo* corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien manifestó que las decisiones mencionadas por la apelante no son aplicables al caso en cuestión, puesto que el oficio demandado es un acto informativo en el que se manifestó que el costo ya había sido asumido y con efectos fiscales en la resolución de N° 4516 de 2017, por lo cual, solicita se confirme la decisión recurrida.

Una vez surtido lo anterior, concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto ante esta Corporación.

#### 6. CONSIDERACIONES.

##### 6.1. Competencia.

<sup>11</sup> Cd. Audiencia de pruebas, anexo N° 004 expediente digital, grabación N° 3, minutos 36:25 a 44:25.

<sup>12</sup> Cd. Audiencia de pruebas, anexo N° 004 expediente digital, grabación N° 3, minutos 46:32 a 54:55.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

1. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con los numerales 1° del artículo 243 y 6° del artículo 180 Ib., por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante.

## 6.2. Problema jurídico.

2. Establecer si en el presente caso no se presenta la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”*, pues no se demanda la resolución N° 4516 del 4 de agosto 2017, expedida por el Departamento del Huila.

3. Particularmente, deberá analizarse: a) si la mentada excepción es declarable de oficio como excepción previa en la audiencia inicial para ponerle fin al proceso; b) si el oficio N° 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018 está resolviendo los derechos que ya habían sido resueltos en la resolución N° 4516 del 4 de agosto 2017 con la cual se reubicó a la actora en el nivel B, grado 2 con especialización en el escalafón nacional docente y fijó los efectos fiscales desde julio de 2017 y por eso debió demandarse aquí y, c) el carácter ejecutorio de los actos administrativos.

## 6.3. Del fondo del asunto.

### 6.3.1. La ineptitud sustantiva de la demanda como excepción de mérito.

4. Al respecto, debe advertirse sobre esta falencia procesal que la misma no alude a un aspecto de forma sino medular de la demanda, el cual que debe resolverse en la sentencia pues esta requiere un manejo procesal diferente a los aspectos formales que se regulan en la excepción de inepta demanda, como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>13</sup>, quien, tras citar el auto de abril 21 de 2016<sup>14</sup>, concluyó (se cita en extenso):

*“De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:*

*«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández; dada en Bogotá, D.C., el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC); actor: Lubar Quintero Melo contra el Tribunal Administrativo del Magdalena.

<sup>14</sup> Sección Segunda, Subsección A, MP. William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01, actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3° y 4° del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6° del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3° del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1° del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»<sup>15</sup>

**En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).»**

5. Lo anterior fue ratificado por dicha Corporación quien concluyó que no es posible decidir con carácter de excepciones previas, otras

<sup>15</sup> Sección Segunda, Subsección A, MP. William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01, actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

falencias procesales que no sean meramente formales; es decir, que no es posible adecuar las falencias que presente la demanda por fuera del marco propio de la excepción previa de inepta demanda, véase:

*“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada de oficio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto (...)<sup>16</sup>*

#### 6.4. Del caso en concreto.

6. Ahora bien, en el *sub judice*, el a quo durante la celebración de la audiencia inicial declaró probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda”, pues estimó que la actora debió demandar el acto administrativo contentivo de la resolución N° 4518 de 2017 y no el oficio N° 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018, porque a su posición “al demandarse el dicho oficio se pretende revivir términos para poder demandar o efectuar un control de legalidad sobre un acto que no fue demandado” y, el cual no contiene los elementos de existencia de un acto administrativo de fondo, pues es meramente un acto de trámite; sin embargo, encuentra el Despacho que tal situación no se enmarca en un vicio de forma por desconocimiento de uno de los requisitos de toda demanda, como se entrará a explicar.

7. En desarrollo de lo anterior, encuentra el Tribunal que: i) en la demanda se hizo plena identificación del acto objeto de nulidad, esto es, el oficio N° 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018, como quiera que en él se le negó -tácitamente- a la demandante por el entidad demandada el pago de la nivelación salarial desde el 1º de enero de 2016 como se acordó por el sindicato docente y el Gobierno nacional, como lo solicitó, por lo cual, no se observa falencia formal alguna generadora de la excepción previa de inepta demanda, pues, *contrario sensu*, decantaría

<sup>16</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: William Hernández Gómez, dada en Bogotá, D.C., el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019); radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17); actor: Cidalía Edilma Pacheco Ortega; demandado: Ministerio de Educación, FNPSM; tema: apelación auto-excepción de oficio inepta demanda.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

en desconocerse la realidad formal y crear una exceptiva que el legislador no previó.

8. ii) Que, el acto demandado es pasible de control judicial por cuanto en él se resolvió un aspecto que no fue planteado la resolución N° 4518 de 2017, pues en ella únicamente se resolvió reubicar a la actora en el grado 2 del nivel B con especialización del escalafón docente y efectos fiscales desde el 17 de julio de 2017 (anexo N° 2 expediente digital, fs. 18 a 20) en la cual se hizo alusión a la normatividad que reguló el ejercicio de la carrera docente basada en el mérito (Decreto 1278 de 2002), la evaluación de competencias para la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y el ascenso (Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1757 de 2015), el proceso de evaluación diagnóstica formativa de los educadores - ECDF (Resolución N° 4252 de 2015) y que la actora participó en dicha evaluación con resultados negativos, aunque sí superó el curso de formación a educadores (CEDF) establecido para los participantes de la citada evaluación y lo acreditó con el certificado aportado; decisión que le fue notificada a la actora el 14 de agosto de 2017 (anexo N° 2 expediente digital, f. 21), advirtiéndole que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación, sin que esté acreditado que los mismos fueran interpuestos.

9. Lo anterior, por cuanto la actora a través de solicitud 17 de julio de 2017 (anexo N° 2 expediente digital, f. 24) a la Secretaría de Educación del Huila, únicamente referenció: *“Entrega de certificación del curso ECDF (...)”, para que se le reconozca el “la reubicación salarial”.*

10. Así las cosas, con la posteriormente petición del 07 de marzo de 2018 al N° 2018PQR3293 a la Secretaría de Educación del Huila, la actora solicitó el reconocimiento del *“costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSO DE FORMACIÓN, hasta el 5 de julio de 2017, momento en que la entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación”*, señalando como fundamento el escalafonamiento acorde con el Decreto Ley 1278 de 2002 y el acuerdo logrado por Fecode con el Gobierno Nacional, contenido en el acta del 7 de mayo de 2015 ratificada el 17 de agosto de 2016 en relación con el ascenso en el escalafón nacional y la reubicación salarial, como la participación en el proceso de ECDF y su superación, así como su ascenso ya mencionado y los efectos fiscales para que se tengan en cuenta los acuerdos con Fecode del 7 de mayo de 2015, donde se señalaron que sus efectos son desde el 1º de enero de 2016.

11. Además, indicó que el Comité de Implementación de la ECDF consignó el 17 de agosto de 2016 (a partir del punto 7 del acta del 7 de mayo de 2015) que el MEN cumpliría el acuerdo de expedir un decreto

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075	

para dar retroactividad al 1º de enero de 2016 a los docentes que aprobaran la ECDF, señalando los requisitos y criterios a tener en cuenta para el efecto, lo cual no ha efectuado pero si ha estado realizando el ascenso y/o reclasificación salarial.

12. Por tanto, como la entidad demandada dio respuesta a esa petición con el oficio el oficio N° 2018RE2540 del 9 de marzo de 2018 –acto demandado-, en donde recapituló lo relacionado con las disposiciones sobre nivelación salarial, la realización de convocatorias para la evaluación de competencias durante los años 2010 a 2014 resultando un porcentaje menor de evaluaciones superadas (entre ellas la actora), que llevó a aplicar de manera transitoria una modalidad de evaluación diagnóstica formativa para dichos docentes que otorgaba el derecho al ascenso y nivelación para quienes lo superaran con efectos fiscales desde la certificación de ello, lo que logró la demandante el 17 de julio de 2017 y desde esa fecha le fue reconocido con la Resolución N° 4516 de 2017 según los decretos allí mencionados; concluyendo que, la petición era improcedente al no haber ejercido los medios procesales *“en consecuencia no fue debatido dentro del procedimiento administrativo”* y SUS inquietudes deben dilucidarse en el procedimiento contencioso administrativo, siendo improcedente reconocer lo pedido porque no hay acto administrativo ni sentencia y carecer de competencia para pronunciarse sobre los acuerdos de Fecode con el MEN, quien no ha expedido el acto administrativo que así lo ordene, de manera que lo planteado en la nueva petición no había sido debatido con anterioridad y debía reclamarlo judicialmente.

13. Por lo anterior, el Despacho encuentran dos estadios diferentes respecto de la manifestación de la administración, estos son:

a) La petición inicial –fecha ilegible- que dio origen a la resolución N° 4518 de 2017, en la que sólo se hizo referencia a la reubicación salarial a partir del certificado emitido por la UNAD y,

b) La petición del 7 de marzo de 2018, en la que se reclamó el pago de una diferencia salarial a partir de los acuerdos celebrados por Fecode y el MEN en los que indicó que los efectos de la nivelación salarial son desde el 1º de enero de 2016.

14. Estadios evidentemente diferentes que necesariamente inciden que la respuesta, pese a que el origen pragmático de los mismos es la misma relación sustancial, no sea sobre los mismos aspectos puntuales y materiales, y por eso mal puede decirse que debía demandarse la resolución N° 4518 de 2017 por cuanto la misma le era favorable en cuanto dispuso su ascenso en el escalafón y la nivelación salarial, de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

manera que no había un derecho subjetivo que le hubiere sido desconocido, como ocurrió con el oficio demandado donde le negó el retroactivo de esa nivelación que quedó consignada en los acuerdos invocados en la segunda petición y que es justamente lo que debe resolverse en el fondo del asunto.

15. En ese sentido, debe recalcar el Despacho que si bien, la existencia del carácter ejecutorio de una decisión administrativa regulado en el artículo 89 del CPACA, garantiza, de un lado, la seguridad jurídica en las decisiones de la administración y de otro lado, el cumplimiento de las mismas y que por ende no resulta viable provocar un nuevo pronunciamiento de la administración cuando ya existe un acto previo que definió la situación particular del interesado, pretendiendo eludir los términos que se tienen para solicitar el control jurisdiccional de la decisión primigenia, pues ello contraría lo que se conoce como cosa administrativa decidida<sup>17</sup>; tal situación no se puede equiparar a casos en los cuales no se pretende un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya decidido pues la revocación directa recae justamente en un asunto decidido, cuando se presentan las causales listadas en el artículo 93 del CPACA, por lo cual, si el acto carece de motivación o dejó de pronunciarse frente a un asunto concreto sobre el cual tiempo después se advierte tal circunstancia, es posible recabar un pronunciamiento de la administración que abre el camino para su control judicial, como efectivamente lo hizo la actora.

16. En consideración de lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, para que en su efecto se continúe con el trámite procesal en el momento en el que se encontraba.

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida el auto del 11 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva durante la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, y,

<sup>17</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: "En aquellos asuntos donde se dejó de impugnar una decisión que quedó en firme y nuevamente se radica otra petición con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto, se entiende que esa solicitud posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 96 del CPACA" (Auto de Consejo de Estado, sección segunda subsección A, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 68001-23-33-000-2013-00984-02 (0904-16)).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Esperanza Tafur González		
	Demandado: Departamento del Huila		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00325 02		Rad. Interna: 2020-0075

**ORDENAR** que el *a quo* continúe con el trámite del proceso en la etapa procesal en que se encontraba.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, por secretaría, devuélvase el expediente al tribunal de origen, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).